



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	14/09/2026 15:35	Fecha/hora resolución	14/09/2026 15:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001736
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000035-0001700001	Nombre Institución	PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Abordaje para el diagnóstico, acompañamiento y entrenamiento a empresas para la obtención de Certificaciones Especializadas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001896	21/08/2026 18:09	JASON ARTURO GALVEZ ESTRADA	TECHNOLOGY CORE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000001253 de las once horas con treinta y siete minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001896 - TECHNOLOGY CORE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. De previo a entrar a analizar el recurso, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objeta un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad."*

Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía."*

En relación con lo anterior, cuando un pliego de condiciones ha sido objeto de una primera ronda de impugnaciones y posteriormente es modificado por la Administración, la posibilidad de recurrir nuevamente se encuentra circunscrita a aquellos extremos que hayan sido objeto de modificación. De esta forma, aquellas condiciones que se hayan mantenido incólumes y que pudieron ser cuestionadas en una etapa anterior no pueden ser reabiertas con ocasión de una nueva ronda de objeciones.

En ese sentido, corresponde analizar en cada caso si el cuestionamiento formulado deriva de una modificación introducida al pliego o si, por el contrario, se dirige contra una condición que ya formaba parte de su versión original. En este último supuesto, aun cuando el alegato se encuentre desarrollado y fundamentado, ello no permite reabrir la discusión sobre una cláusula respecto de la cual ya se contó con la oportunidad procesal para ejercer el derecho de impugnación.

III. SOBRE EL FONDO. 1. Sobre el cómputo de la experiencia profesional a partir de la incorporación al colegio profesional. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, dentro del apartado II, "Aspectos de admisibilidad", numeral 2. "Perfil del Personal", que el personal deberá encontrarse inscrito y al día en el colegio profesional respectivo cuando por obligación legal así corresponda. Asimismo, para los perfiles de Profesional Coordinador, Equipo consultor/mentor y Auditoría Interna/Preauditoría dispone que el requisito de los tres años de experiencia profesional será tomado a partir del momento de incorporación al colegio profesional respectivo. La recurrente cuestiona estas disposiciones al considerar que pueden restringir la participación de profesionales vinculados con informática, computación, sistemas y áreas tecnológicas afines, para quienes, según expone, la incorporación al Colegio de Profesionales en Informática y Computación no constituye un requisito legal obligatorio para ejercer su profesión. Señala que la existencia de un colegio profesional no implica, por sí misma, que la incorporación sea obligatoria y sostiene que, en esos casos, no debería desconocerse la experiencia profesional adquirida con anterioridad a una incorporación voluntaria. Asimismo, estima que existe una contradicción entre la regla general del pliego, que condiciona la colegiatura a que exista una obligación legal, y las disposiciones particulares de los perfiles que establecen que la experiencia profesional se computará a partir de la incorporación al colegio respectivo.

Como pretensión, solicita que se modifiquen las reglas contenidas en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3 del Perfil del Personal, eliminando la aplicación automática de la colegiatura y del cómputo de la experiencia desde la incorporación cuando no exista obligación legal de colegiatura. Asimismo, solicita que para los profesionales en informática y computación no se exija la incorporación al colegio profesional como condición de admisibilidad y que la experiencia pueda acreditarse por otros medios.

Por su parte, la Administración solicita el rechazo de plano del recurso por preclusión. Señala que los aspectos cuestionados relacionados con la colegiatura ya se encontraban incorporados en el pliego de condiciones original y que no fueron objeto de aclaración u objeción en la oportunidad correspondiente. Indica que la modificación efectuada posteriormente no versó sobre la obligatoriedad de la colegiatura ni sobre el cómputo de la experiencia profesional desde la incorporación al colegio respectivo, por lo que considera que tales extremos quedaron consolidados desde la primera ronda. Agrega que el propio pliego establecía desde un inicio que el personal debía encontrarse inscrito y al día en el colegio profesional respectivo cuando por obligación legal así correspondiera. En consecuencia, estima que el cuestionamiento debió formularse contra la versión original del pliego y solicita el rechazo de plano del recurso por preclusión.

De frente a lo alegado por las partes, se observa que la primera versión del pliego de condiciones fue publicada en SICOP el 28 de julio del año en curso y, posteriormente, el 11 de agosto, la Administración publicó la denominada I Modificación. De la revisión comparativa de ambas versiones se advierte que la disposición específicamente cuestionada por la recurrente ya se encontraba incorporada en el pliego publicado originalmente y que, en la modificación posterior, dicho extremo no sufrió variación alguna.

En efecto, desde la versión inicial del pliego se establecía, para los distintos perfiles profesionales, que la experiencia profesional mínima exigida sería computada a partir del momento de incorporación al colegio profesional respectivo. Asimismo, la regla relativa a la inscripción y permanencia al día en el colegio profesional correspondiente, cuando existiera obligación legal para ello, también formaba parte del pliego original. De esta manera, el aspecto ahora impugnado no surge como consecuencia de la modificación publicada el 11 de agosto, sino que se mantuvo incólume respecto de la versión publicada el 28 de julio.

De igual forma, desde la versión original del pliego se encontraba identificado el ámbito de ciberseguridad dentro de las prestaciones objeto de contratación y, en cuanto al personal requerido, se contemplaban dentro de las áreas académicas pertinentes disciplinas vinculadas con el ámbito tecnológico. En particular, para el Profesional Coordinador se incluía expresamente Sistemas de Información entre las áreas académicas admitidas; lo mismo ocurría respecto del Equipo consultor/mentor y del perfil de Auditoría Interna/Preauditoría.

Así las cosas, desde el pliego de condiciones original se encontraba prevista tanto la regla ahora cuestionada respecto del cómputo de la experiencia profesional como la posibilidad de proponer profesionales provenientes de áreas relacionadas con sistemas de información. En consecuencia, el eventual efecto que la recurrente atribuye a dicha condición respecto de profesionales vinculados con esos ámbitos podía ser planteado desde la primera oportunidad procesal dispuesta para impugnar el pliego.

Por consiguiente, conforme a lo expuesto en el considerando I. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL, al haberse mantenido invariable el extremo ahora cuestionado y haber contado la recurrente con la oportunidad procesal para impugnarlo con anterioridad, dicha condición se encuentra consolidada, sin que resulte procedente reabrir su discusión en esta etapa. Por lo tanto, procede **rechazar de plano** el recurso de objeción por preclusión.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/09/2026 15:38	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/09/2026 15:38	Vigencia certificado	26/08/2026 09:06 - 25/08/2030 09:06
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01672-2026	Fecha notificación	14/09/2026 15:39